



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado:	03/07/2020	Estado No	042	SUBSECCION D	Página:	1
NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO

Clase de Proceso EJECUTIVO

2018	00183	01 ✓	MARIA ALCIRA ACEVEDO CASALLAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	02/07/2020	1C-3TR- 2CD	SALA 12/03/2020 REVOCA AUTO CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017	00077	03 —	GILMA MEDINA DE PEPPINOSA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	02/07/2020	2C-8CD	CONFIRMA AUTO CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2016	00476	03 —	JOSE ALEJANDRO ARCE DELGADO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	02/07/2020	2C-6CD	CONFIRMA AUTO CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 03/07/2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY 03/07/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


LEIDY MARCELA GUEVARA COLLAZOS
OFICIAL MAYOR

Fecha Estado: 03/07/2020

Estado No 042

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00327 01	ELMER DE JESUS MEDINA MORENO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	02/07/2020	1C-	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00411 01	JHON FREDY RUGE GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	02/07/2020	1C-3CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00246 01	KAREM ALEJANDRA PARRA MALDONADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	02/07/2020	1C - 4CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00314 01	MARTHA VASQUEZ CORZO	U.A.E. DIAN	02/07/2020	1C-3A-3 CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00136 01	MARIA CRISTINA BECERRA SUAREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	02/07/2020	2C-4CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY			03/07/2020	A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)		
SE DESFIJA HOY			03/07/2020	A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)		

LEIDY MARCELA GUEVARA COLLAZOS
OFICIAL MAYOR



Fecha Estado: 03/07/2020

Estado No 042

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00092 01 ✓	MARTHA CECILIA NIÑO FAJARDO	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	02/07/2020	1C-2CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00059 01 ✓	IRMA STELLA PARDO CASTRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	02/07/2020	1C-1TR	PARA ALEGAR DE CONCLUSÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00046 01 ✓	LUCY EDITH ACOSTA ROMERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	02/07/2020	1C-2CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00070 01 ✓	ELBER MOSQUERA BUENDIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	02/07/2020	1C-3CD	PARA AELGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00089 02 ✓	SAULO FERNANDO GRANADOS CARDENAS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	02/07/2020		SALA 12/03/2020 CONFIRMA AUTO CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 03/07/2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)						
SE DESFIJA HOY 03/07/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)						

LEIDY MARCELA GUEVARA COLLAZOS
OFICIAL MAYOR



Fecha Estado: 03/07/2020

Estado No 042

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00089 02 ✓	SAULO FERNANDO GRANADOS CARDENAS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	02/07/2020	1C-3CD	SALA 12/03/2020 CONFIRMA AUTO CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00445 01 ✓	MARTHA AZUCENA NIÑO GAONA	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION	02/07/2020	2C-1TR-2CD	SALA 12/03/2020 CONFIRMA AUTO CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00474 01 ✓	LUIS ANTONIO AVILA HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	02/07/2020	1C-3CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00532 01 ✓	LIXY CELMIRA ROMERO NAVARRETE	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA	02/07/2020	1C-1TR-4CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00224 01 ✓	ALVARO MOYA ZAPATA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	02/07/2020	1C-2CD	PAEA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 03/07/2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 03/07/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)  LEIDY MARCELA GUEVARA COLLAZOS OFICIAL MAYOR						

Fecha Estado: 03/07/2020

Estado No 042

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00259 01 ✓	MARGARITA ROSA ORTEGA NUMPAQUE	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	02/07/2020	1C-2CD	DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00013 01 ✓	NANCY Jael YAZO CASTAÑEDA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	02/07/2020	1C-2CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00002 02 ✓	TATIANA ANGARITA PEÑARANDA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	02/07/2020	1+2CDS	Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 00113 02 ✓	ALVARO YOVANI ZARATE DUCON	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	02/07/2020	1+3CDS	Y CORRE TRASLADO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 00275 02 ✓	ELSA USCATEGUI LORA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	02/07/2020	1+2CDS	Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 03/07/2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 03/07/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)						


 LEIDY MARCELA GUEVARA COLLAZOS
 OFICIAL MAYOR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

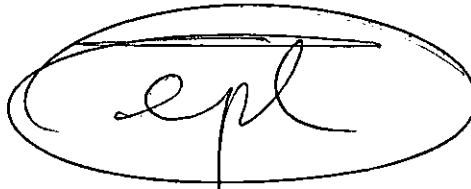
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-009-2018-0327-01
Demandante:	Elmer de Jesús Medina Moreno
Demandada:	Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional - CASUR

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-023-2018-00089-02
Demandante:	Saulo Fernando Granados Cardenas
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en la audiencia inicial celebrada 18 de diciembre de 2019, mediante el cual declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

Saulo Fernando Granados Cardenas, actuando por apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de la decisión de no convocarlo al Curso de Estado Mayor CEM – 2018, requisito para ascender al grado de Teniente Coronel, proferida por el Comando del Ejército Nacional, notificado de manera pública en el auditorio de comando de personal el 05 de octubre de 2017.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, pide que se ordene a la entidad demandada, a que disponga lo necesario, incluso su reintegro al servicio activo, sin solución de continuidad, sea convocado al Curso de estado mayor en la Escuela Superior de Guerra y se disponga su ascenso al grado de Teniente Coronel (Fls 117 al 144).

EL AUTO APELADO

El Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante auto adiado el 18 de septiembre de 2019, declaró de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda al considerar que el acto administrativo demandado no es un acto demandable, porque solamente comunica de manera pública la decisión tomada en el Acta de Comité CEM – CIM 2018 No. 99049 del 02 de octubre de 2017.

Agrega que la parte demandante erró en la formulación de sus pretensiones al solicitar la nulidad «la decisión de NO CONVOCAR al Mayor SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, AL CURSO DE ESTADO MAYOR CEM – 2018, requisito reglamentario para ascender al grado de Teniente Coronel, emitida por el Comando del Ejército Nacional, acto que fuera notificado de manera pública en el Auditorio del Comando del Ejército Nacional», y señala que los actos que se debieron demandar son el Acta de Comité CEM – CIM 2018 No. 99049 del 02 de octubre de 2017 y el Acta de Comité CEM – CIM 2018 No. 04346 del 20 de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	11001-33-35-023-2018-00089-02
Demandante:	Saulo Fernando Granados Cardenas
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en la audiencia inicial celebrada 18 de diciembre de 2019, mediante el cual declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

Saulo Fernando Granados Cardenas, actuando por apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de la decisión de no convocarlo al Curso de Estado Mayor CEM – 2018, requisito para ascender al grado de Teniente Coronel, proferida por el Comando del Ejército Nacional, notificado de manera pública en el auditorio de comando de personal el 05 de octubre de 2017.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, pide que se ordene a la entidad demandada, a que disponga lo necesario, incluso su reintegro al servicio activo, sin solución de continuidad, sea convocado al Curso de estado mayor en la Escuela Superior de Guerra y se disponga su ascenso al grado de Teniente Coronel (Fls 117 al 144).

EL AUTO APELADO

El Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante auto adiado el 18 de septiembre de 2019, declaró de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda al considerar que el acto administrativo demandado no es un acto demandable, porque solamente comunica de manera pública la decisión tomada en el Acta de Comité CEM – CIM 2018 No. 99049 del 02 de octubre de 2017.

Agrega que la parte demandante erró en la formulación de sus pretensiones al solicitar la nulidad «la decisión de NO CONVOCAR al Mayor SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, AL CURSO DE ESTADO MAYOR CEM – 2018, requisito reglamentario para ascender al grado de Teniente Coronel, emitida por el Comando del Ejército Nacional, acto que fuera notificado de manera pública en el Auditorio del Comando del Ejército Nacional», y señala que los actos que se debieron demandar son el Acta de Comité CEM – CIM 2018 No. 99049 del 02 de octubre de 2017 y el Acta de Comité CEM – CIM 2018 No. 04346 del 20 de

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2018 - 00089

octubre de 2017, actos que se constituyen en actos administrativos definitivos y en los cuales se tomó una decisión de fondo respecto de la situación del accionante (Fls. 194 al 197).

EL RECURSO DE APELACIÓN

La actora, mediante apoderado, solicita que se revoque el auto impugnado y se continúe con el curso del proceso argumentando que la decisión de NO CONVOCAR al Mayor SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, AL CURSO DE ESTADO MAYOR CEM – 2018, requisito reglamentario para ascender al grado de Teniente Coronel, proferida de manera verbal por el Comando del Ejército Nacional, acto que fuera notificado de manera pública en el Auditorio del Comando del Ejército Nacional, es el acto que define la situación jurídica del demandante.

Asimismo, señala que el Acta de Comité CEM – CIM 2018 No. 99049 del 02 de octubre de 2017, confirmada por el Acta de Comité CEM – CIM 2018 No. 04346 del 20 de octubre de 2017, corresponden a conceptos emitidos por el comité de evaluación quien no tiene la facultad para tomar la decisión, como si la tiene el Comando del Ejército, por lo cual no se demandaron las actas, ya que corresponden a actos preparatorios (Fls. 194 al 197).

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a examinar si el auto recurrido se encuentra o no ajustado a derecho. Para el efecto, se analizará si el acto atacado es o no susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así pues, en aras de dilucidar el asunto de contienda, resulta menester, en primer lugar, aclarar cuáles son los actos administrativos pasibles de control judicial. Al respecto, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado en sentencia del 11 de febrero de 2014¹, dijo:

«Sobre el tema, la Sala se permite hacer las siguientes consideraciones. Las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular (el acto general o reglamento también se puede impugnar, pero no requiere de ningún agotamiento de vía gubernativa o cosa parecida), parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia de 11 de febrero de 2014, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, proferida dentro de la radicación número: 25000-23-27-000-2007-00120-02 (18456). Actor: Almacenes Generales de Depósito Mercantil S.A. ALMACENAR. Demandado: DIAN.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2018 - 00089

resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular.» (Subraya la Sala)

Luego, en otra oportunidad, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado², estableció:

«De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”³. (Subrayas para denotar)

En virtud de las anteriores anotaciones, es dable concluir que los únicos actos administrativos susceptibles de control judicial son los “definitivos”, entendidos estos como aquellos que deciden el fondo de un asunto o hagan imposible continuar su actuación, tal como lo estipula el artículo 43⁴ del CPACA.

Aunado, el H. Consejo de Estado⁵ en sentencia del 26 de abril de 2018, al referirse a las Actas de las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa determinó:

«Las actas de las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa son actos de trámite

(...)

De acuerdo con lo anterior, dichas actas contienen únicamente recomendaciones de las Juntas Asesoras, las cuales no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, es decir que por sí mismas carecen del carácter vinculante de los actos que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas, lo que determina que no sean pasibles de control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En efecto, se advierte que se trata de conceptos que permiten a la administración adoptar la decisión de retiro por llamamiento a calificar servicios, en el marco de las funciones que le asignó el mismo Decreto 1512 de 2000, en el artículo 57, ordinal 3, al prever: «Aprobar o modificar las clasificaciones de los Oficiales y recomendar

² Consejo de Estado. Sección Segunda, auto de 24 de noviembre de 2016, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, proferida dentro de la radicación número: 08001-23-33-004-2014-01164-01(22395). Actor: Inmobiliaria e Inversiones Quijano Rueda Hermanos Limitada en Liquidación. Demandado: Departamento de Santander.

³ Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274). Actor: Industrias Yidi S.A. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, sentencia del 26 de abril de 2018, C.P. William Hernández Gómez, proferida dentro de la radicación número: 18001-23-31-000-2011-00044-01 (1237-16)). Actor: Israel Robayo Rojas. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2018 - 00089

al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional los ascensos, llamamientos al servicio y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como recomendar los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.», en concordancia con lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000.

De lo descrito, se evidencia que el acta de la Junta Asesora hace parte del supuesto de hecho a partir del cual la autoridad nominadora con fundamento en la facultad discrecional tiene la posibilidad de elegir la consecuencia jurídica, es decir, de adoptar la decisión de retiro o no, pero ambas declaraciones no conforman una unidad de contenido que tengan entre sí una relación de interdependencia que les permita llegar a perfeccionarse como acto administrativo, pues sería viable la existencia jurídica separada e independiente dado que puede darse el concepto sin la decisión de retiro.

Conclusión: El Acta 009 del 14 de mayo de 2010 por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional propuso el retiro del coronel Israel Robayo Rojas no conforma con el Decreto 2219 del 21 de junio de 2010 un acto administrativo complejo. Ello por cuanto la recomendación contenida en el acta es un acto preparatorio para la expedición del acto administrativo de llamamiento a calificar servicios. Empero, ello no quiere decir que no sea viable examinar su contenido con la finalidad de analizar la presunción de legalidad del decreto que retiró del servicio al actor.» (Se resalta)

Así las cosas, se tiene que las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.

Descendiendo al sub examine, considera la Sala que el acto demandado «la decisión verbal de NO CONVOCAR al Mayor SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, AL CURSO DE ESTADO MAYOR CEM – 2018, requisito reglamentario para ascender al grado de Teniente Coronel, emitida por el Comando del Ejército Nacional, acto que fuera notificado de manera pública en el Auditorio del Comando del Ejército Nacional», no es susceptible de control judicial por parte de esta jurisdicción, toda vez que el mismo no crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica al demandante, por el contrario solo se limita a comunicar los conceptos proferidos por el comité evaluador del Ejército Nacional consignados en el Acta de Comité CEM – CIM 2018 No. 99049 del 02 de octubre de 2017 y el Acta de Comité CEM – CIM 2018 No. 04346 del 20 de octubre de 2017, referente a no recomendar al Mayor Saulo Fernando Granados Cardenas para el curso de ascenso al grado de Teniente Coronel.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2018 - 00089

Por lo anterior, en la parte resolutive del presente proveído se confirmará el auto proferido en la audiencia inicial del 18 de septiembre de 2019, por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones aquí expuestas, en cuanto declaró de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, y dio por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala

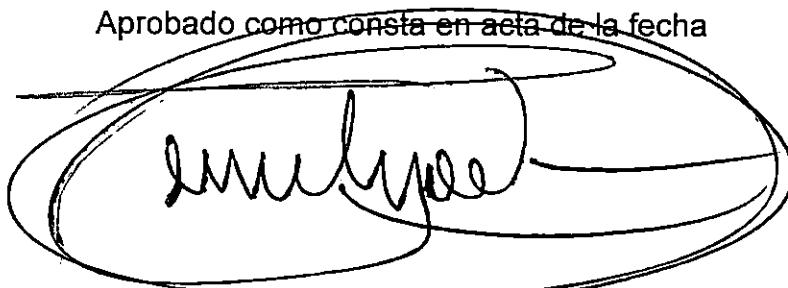
RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el auto proferido en la audiencia inicial del 18 de septiembre de 2019, por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones aquí expuestas, en cuanto declaró de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, y dio por terminado el proceso.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

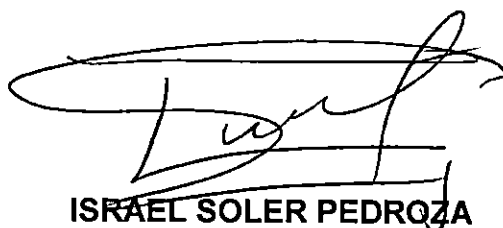
Aprobado como consta en acta de la fecha



GERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

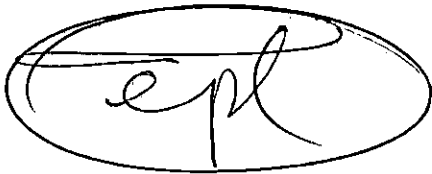
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-011-2017-0411-01
Demandante:	Jhon Fredy Ruge Gómez
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacinal

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

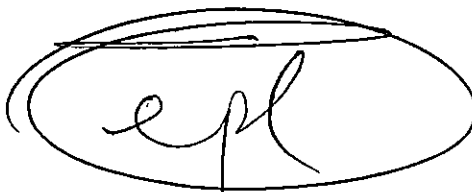
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25269-33-40-002-2019-0013-01
Demandante:	Nancy Jael Yozo Castañeda
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters 'epl', enclosed within an oval shape.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-027-2017-0474-01
Demandante:	Luis Antonio Ávila Hernández
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-019-2019-0092-01
Demandante:	Martha Cecilia Niño Fajardo
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-021-2019-0070-01
Demandante:	Elber Mosquera Buendía
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

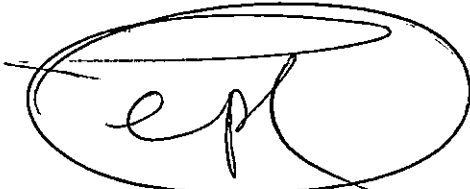
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-021-2019-0046-01
Demandante:	Lucy Edith Acosta Romero
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25269-33-33-003-2018-00259-01
Demandante:	Margarita Rosa Ortega Numpaque
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Magistrado Sustanciador: CERVELEÓN PADILLA LINARES

La apoderada judicial de la parte actora en memorial visible en el folio 93 del expediente, presenta a esta Corporación desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.» (Se destaca).

EXPEDIENTE No. 2018-00259

A su turno, el **artículo 315 ibidem**, establece expresamente que no podrán desistir de las pretensiones, entre otros, "2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello."

Ahora bien, la Sala observa que en el *sub examine* no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y la demandante facultó expresamente a la memorialista para desistir, tal como se verifica en el poder obrante a folio 1 al 3 del expediente, razón por la cual resulta procedente aceptar el desistimiento de pretensiones, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, la Sala encuentra que si bien el mencionado artículo 316 del Código General del Proceso, establece que se condenara en costas a quien desistió y además señala los casos en el que el Juez se abstendrá de hacerlo, resulta que en el *sub lite* no es posible dicha condena, toda vez que éstas no se causaron ni aparecen probadas, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 365 ídem.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

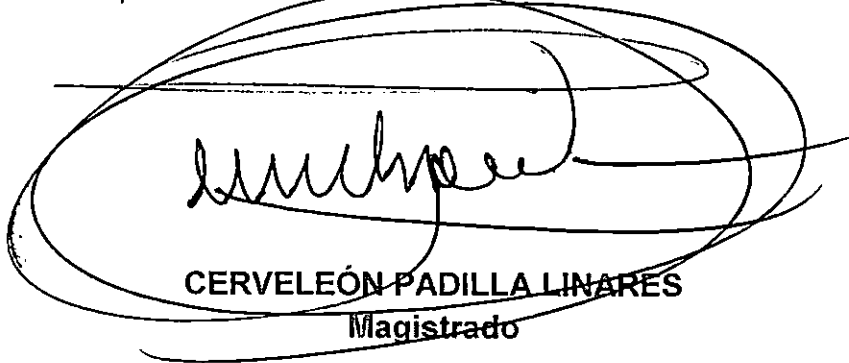
PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

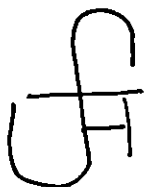
TERCERO.- Ejecutoriado éste auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.

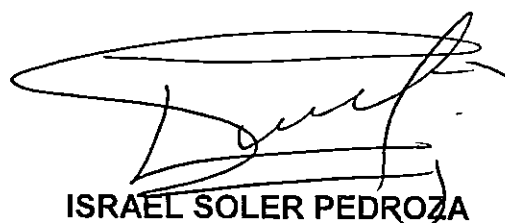
Aprobado mediante ~~acta~~ en sesión de la fecha.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-027-2017-00445-01
Demandante:	Martha Azucena Niño Gaona
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 17 de julio de 2019, mediante el cual se **declaró probada de oficio la excepción de caducidad**.

ANTECEDENTES

Martha Azucena Niño Gaona, actuando por apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad simple, solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: **I)** 04077 del 27 de abril de 2007, «Por la cual se revocan parcialmente las Resoluciones de ascenso No. 06742 del 09 de septiembre de 1994 y No. 07171 del 12 de septiembre de 2001 y se revoca la Resolución No. 13295 del 16 de noviembre de 2005, mediante las cuales se ascendió a una docente en el Escalafón Nacional Docente»; **II)** 970 del 29 de abril de 2010, «Por la cual se ordena a la señora MARTHA AZUCENA NIÑO GAONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.659.922, el reintegro de una suma de dinero»; y **III)** 2697 del 7 de octubre de 2010, «Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 970 del 29 de abril de 2010».

Sumado a lo anterior, la parte actora manifiesta bajo juramento que renuncia expresamente a toda clase reparación, indemnización o restablecimiento del derecho que se pueda generar con la anulatoria de las resoluciones acusadas, pues su único propósito es que se expulsen del ordenamiento jurídico y de los archivos de su hoja de vida, en tanto considera que tales actos administrativos son contrarios a la Constitución y a la Ley (Fls. 49 al 58).

EL AUTO APELADO

El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante auto dictado en la audiencia inicial realizada el 17 de julio de 2019, **declaró probada de oficio la excepción de caducidad** y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

Previo a la declaratoria de caducidad, concretamente en la **etapa de saneamiento de la audiencia inicial**, el juez a-quo adoptó como medida correctiva la adecuación de la demanda de simple nulidad, propuesta por la parte actora, a la de nulidad y restablecimiento del derecho. Como fundamento a dicha medida, el a-quo señaló que a pesar que la parte actora haya renunciado a todo tipo de

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2017 – 00445.

restablecimiento del derecho, lo cierto es que, según el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que determina la procedencia de la demanda de nulidad simple contra los actos administrativos de carácter particular, como ocurre en el sub examine, es que de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, condición que no se cumple en el sub examine.

Debido a la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora manifestó que desistía de las presentaciones de nulidad de las Resoluciones Nos. 970 del 29 de abril de 2010 y 2697 del 7 de octubre de 2010, pero que insistía respecto a la pretensión de nulidad simple de la Resolución 04077 del 27 de abril de 2007.

Posteriormente, en la **etapa de excepciones previas**, el juez a-quo declaró probada de oficio la excepción de caducidad, señalando que indistintamente que la parte actora haya desistido de todo tipo de restablecimiento del derecho, tal manifestación no sirve de excusa para tramitar la presente demanda a través de la acción de simple nulidad y de paso saltarse el estudio de la caducidad.

Por lo anterior, señaló que la demanda sub examine se debe tramitar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que la sentencia que declare la nulidad de la Resolución No. 04077 del 27 de abril de 2007 (acto acusado) produce inevitablemente un restablecimiento del derecho subjetivo del actor, ya que las Resoluciones Nos. 970 del 29 de abril de 2010 y 2697 del 7 de octubre de 2010, mediante las cuales se dispone el cobro de una suma de dinero en su contra, se erigen en la Resolución No. 04077 del 27 de abril de 2007. Por esta razón, comoquiera que la Resolución No. 04077 del 27 de abril de 2007 (acto acusado) fue notificada el **16 de mayo de 2007**, según se observa a folio 78 reverso, y que la demanda fue presentada el **1º de agosto de 2017**, tal como se muestra a folio 58, **concluyó que en el caso de autos operó el fenómeno de la caducidad contemplada en el artículo 164, numeral 2º, literal d), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fls. 142 al 145).**

EL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación arguyendo que los hechos de la presente demanda ocurrieron antes de que entrara en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, época para la cual no había disposición legal alguna que recogiera la tesis del restablecimiento automático del derecho.

Así mismo, manifestó que adecuar la demanda de nulidad simple al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aún a pesar de haberse renunciado expresamente a todo tipo de restablecimiento del derecho, conlleva necesariamente a una denegación de justicia, máxime si se tiene en cuenta que el acto administrativo acusado es violatorio de la Constitución y de la Ley.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2017 – 00445.

Por lo anterior, con el propósito de que se reivindique su derecho al buen nombre y que se de prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal, considera que la presente demanda debe tramitarse por la vía del medio de control de simple nulidad y, por ello, no someter su estudio al fenómeno de la caducidad (Fls. 145).

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a examinar si el auto recurrido se encuentra o no ajustado a derecho. Para tal efecto, en primer lugar, se debe determinar si en el sub examine resulta aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; luego, en segundo lugar, se pasará a decidir si el juez a-quo, frente a la pretensión de nulidad simple de la Resolución 04077 del 27 de abril de 2007, debió o no adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, por último, en caso de ser procedente la referida adecuación de la demanda, establecer si en el sub judice se halla o no probada la excepción de caducidad.

l) Sobre la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A fin de dilucidar este primer interrogante, resulta imperativo traer a colación el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal reza:

«ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.»
(Negrillas se destaca).

Del canon arriba transcrito se desprende que el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplica a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, esto es, al 2 de julio de 2012.** Lo anterior, encuentra aún mayor respaldo en lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de fecha 29 de abril de 2014¹, que sobre el particular señaló:

«La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el dos (2) de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos

¹ Consejo de Estado; Sala de Consulta y Servicio Civil; C.P.: Álvaro Namén Vargas; concepto del 29 de abril de 2014; Rad.: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184); Actor: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2017 – 00445.

necesarios para su debida implementación. El artículo 308 ibídem así lo señala:

(...)

Recuérdese que para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación², la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, al porvenir, lo que comporta que se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado o situaciones jurídicas pretéritas, o sea con anterioridad a su vigencia.

En el caso de las leyes procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y por tratarse de normas imperativas y de orden público, estas se aplican con efecto general e inmediato tanto a los procesos que se promuevan como a los procesos en trámite desde que comienzan a regir, sin perjuicio de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, culminen al amparo de la ley procesal antigua, que tiene respecto de estas un efecto ultractivo o de supervivencia, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización.³

Sin embargo, observa la Sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó una regla de tránsito de legislación diferente y especial a la general prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para evitar el conflicto que en el tiempo se pudiera presentar con ocasión de la reforma.

Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.

En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen.». (Negritas para denotar).

² Sin duda, la expedición de una ley nueva desde que comienza a regir genera conflictos en cuanto a su aplicación en el tiempo, por la incidencia que los efectos de su aplicación puede traer respecto de los hechos, situaciones o relaciones jurídicas pasadas, presentes y futuras.

³ El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, es del siguiente tenor: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2017 – 00445.

Visto entonces que la **demanda sub examine** fue presentada el 1º de agosto de 2017, según consta a folio 58 del plenario, **la Sala concluye que los requisitos para su admisión, así como las reglas para su trámite, se rigen por las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, habida cuenta de que para esa fecha (1º de agosto de 2017) ya se encontraba vigente dicho código, el cual se reitera empezó a regir el 2 de julio de 2012. Por consiguiente, se pasará a decidir sobre el segundo problema jurídico.

II) Sobre la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Previo a resolver este otro punto de la controversia, para la Sala, resulta necesario establecer la diferencia que existe entre los actos administrativos de carácter general y los de carácter particular. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de julio de 2018⁴, dispuso:

«La Sala, reitera que los **actos administrativos generales son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica abstracta o impersonal, que no puede vincularse en forma directa e inmediata con una persona determinada o determinable**. Uno de los factores que suele asociarse erradamente a la determinación de actos de esta naturaleza es la cantidad de personas que se ven afectadas por la manifestación de voluntad de la administración, sin embargo ello no es característico de los mismos ya que lo que los define es «[...] la abstracción o indeterminación individual de sus destinatarios o de las personas que pueden resultar cobijadas por el acto [...]»⁵.

Por su parte, el **acto administrativo particular o individual es aquel que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas personales y subjetivas, generando consecuencias directas e inmediatas sobre personas que la misma decisión identifica o que podrían ser identificables**.

Un aspecto esencial que a juicio de esta Sala debe tenerse en cuenta es que cuando la administración pública, debiendo adoptar una decisión que por esencia es de carácter general, lo hace a través de un acto que en apariencia es de contenido particular, no se desnaturaliza la condición de acto administrativo de carácter impersonal y abstracto que tiene tal manifestación de voluntad a efectos de definir la procedencia de la acción. En otras palabras, la imprecisión cometida por la administración pública al dictar un acto administrativo de carácter particular cuando éste, en razón de la decisión adoptada, ha debido ser de contenido general, no es una excusa para que escape al control judicial que le correspondía de haberse expedido en debida forma. (Negrillas de la Sala).

⁴ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; Subsección A; C.P.: Gabriel Valbuena Hernández; sentencia del 5 de julio de 2018; Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00064-00(0685-2010); Actor: Jorge Humberto Valero Rodríguez; Demandado: Nación – Ministerio de Educación.

⁵ Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Séptima edición, Bogotá, 2016, p. 144.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2017 – 00445.

Acorde con la jurisprudencia arriba transcrita, se concluye que la Resolución No. 04077 del 27 de abril 2007 (acto acusado) es un acto administrativo de contenido particular y concreto, habida cuenta de que sus efectos jurídicos se dirigen a una persona determinada, quien es la señora **Martha Azucena Niño Gaona**, pues a través de esta se le revocó unas resoluciones que habían dispuesto su ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

Así las cosas, atendiendo que la parte actora pretende demandar por la vía de simple nulidad la Resolución No. 04077 del 27 de abril 2007, cuyo acto como se dijo anteriormente es de carácter particular, esta Colegiatura, procederá a verificar si se cumplen o no las condiciones consagradas en el artículo 137 del CPCA, el cual estableció los requisitos de procedencia de la demanda simple nulidad contra actos de contenido particular, así:

«ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.» (Negrillas fuera del texto original).

Fluye de lo anterior que la demanda de simple nulidad contra actos administrativos de contenido particular, procede únicamente en aquellos eventos en que el único y exclusivo interés del demandante sea tutelar el orden jurídico y no reivindicar algún derecho que estime vulnerado por el acto demandado, que genere el restablecimiento automático del mismo como consecuencia de la anulación del acto acusado, pues en estos casos lo procedente es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2017 – 00445.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del 5 de julio de 2018⁶, se refirió a la teoría de los móviles y finalidades, bajo las siguientes directrices:

«Sobre la teoría de los motivos y las finalidades, la Sala considera que, en efecto, ésta se plantea bajo el supuesto según el cual, la acción ejercida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe distinguirse por los motivos y las finalidades que la impulsan, mas no por la denominación que de ella haga el demandante.

En efecto, esta Corporación ha precisado lo siguiente:

“De acuerdo con la teoría de los móviles y finalidades adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que ha sido reiterada por las distintas Secciones de esta Corporación, “No es la generalidad del ordenamiento impugnado el elemento que determina la viabilidad del contencioso popular de anulación. Son los motivos determinantes de la acción y las finalidades que a ella ha señalado la ley, los elementos que sirven para identificarla jurídicamente y para calificar su procedencia. **Los únicos motivos determinantes del contencioso popular de anulación son los de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en esos estatutos superiores, y que sus finalidades son las de someter la Administración Pública al imperio del derecho objetivo**”. Bajo la tesis expuesta, esta Corporación ha considerado que el acto particular susceptible de ser atacado a través de la acción de simple nulidad, es aquél que comporta “... un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos”, que merezca el tratamiento del contencioso objetivo, en los términos de la teoría de los móviles y finalidades”⁷.

Como se lee, **los únicos motivos del “contencioso popular de anulación” son aquellos que pretender conjurar cualquier atentado contra el orden jurídico y la legalidad abstracta, de manera que debe oponerse solo una finalidad de orden objetivo y no subjetivo.**» (Negrillas se destaca).

Así las cosas, en el sub examine, se advierte que la sentencia que produjere la nulidad de la Resolución No. 04077 del 27 de abril de 2007, cuyo acto se demanda, genera automáticamente un restablecimiento del derecho subjetivo del actor habida cuenta de que tal resolución, a su vez, es el soporte del cobro de la sumas de dineros que se le hizo a la actora a través de las Resoluciones Nos. 970 del 29 de abril de 2010 y 2697 del 7 de octubre de 2010. Por esta razón, la

⁶ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Quinta; C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio; sentencia del 5 de julio de 2018; Radicación No. 76001-23-31-000-2008-00012-02; Actor: Hernando Morales Plaza; Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 5 de octubre de 2006. Expediente 25000-23-27-000-2001-02103-02(14645). Consejera ponente: Ligia López Díaz.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2017 – 00445.

Sala concluye que en el caso de autos era procedente adecuar la demanda de simple nulidad, instaurada por la parte actora, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo hizo el juez a-quo.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que comoquiera que renunció a todo tipo de restablecimiento del derecho, su demanda debió continuarse bajo el trámite del medio de control de simple nulidad, pues de lo contrario implicaría una denegación de justicia. Al respecto, la Sala considera que tal renuncia no tiene la virtualidad de enervar la adecuación de la demanda realizada por el juez a-quo, pues, de ser así, se contraría lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA, a tal punto que la procedencia del medio de control ya no estaría definida por el derecho que se pueda establecer de la nulidad del acto, sino por la manifestación expresa que haga la demandante de su aceptación o no.

Bajo estos razonamientos, se procederá a abordar el estudio de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho decretado de oficio por el juez a-quo.

III) Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para tal efecto, se tiene que el **artículo 164 del CPACA, numeral 2º, literal d)**, regula lo concerniente a la presentación oportuna del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)».

Como corolario de la norma antes en cita, se concluye que el plazo para presentar oportunamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como regla general, es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado, según el caso, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, dado que la Resolución No. 04077 del 27 de abril de 2007 (acto acusado) fue notificada el **16 de mayo de 2007**, según consta a folio 78 reverso, y que la solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el **21 de febrero de 2011**, tal como se muestra folio 7, habiéndose además

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2017 – 00445.

presentado la demanda el 1º de agosto de 2017 (Fl. 58), **se concluye que en el caso de autos operó el fenómeno jurídico de la caducidad contemplada en el artículo 164, numeral 2º, literal d), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

En este orden de ideas, habrá de **confirmarse** el auto que declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala

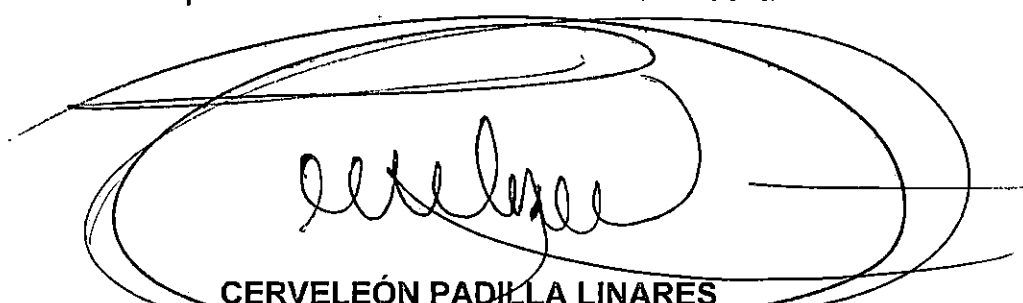
RESUELVE

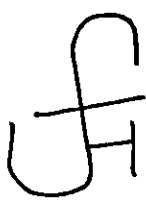
PRIMERO.- Confirmase el auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 17 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

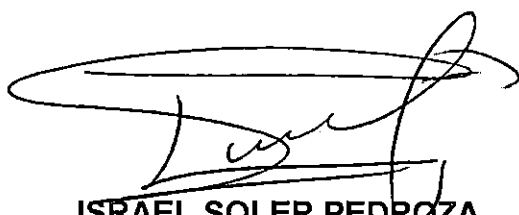
SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-016-2018-00183-01
Demandante:	María Alcira Acevedo Casallas
Demandada:	Fondo de Prestaciones económicas, Cesantías y Pensiones

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual negó el mandamiento de pago por no evidenciar una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ANTECEDENTES

María Alcira Acevedo de Casallas, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- 1º) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 97/100 (\$25.976.394.97) moneda corriente, suma liquidada de conformidad con la sentencia, que corresponde a las DIFERENCIAS PENSIONALES debidas (mesadas ordinarias y adicionales), liquidadas desde el primero (01) de Abril de 2014, hasta el 30 de Abril de 2018.*
- 2º) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados mes a mes, desde el día 08 de Abril de 2015, fecha en la cual se dictó la Resolución Número 000629, que ordenó dar cumplimiento al fallo judicial en precedencia, hasta que el pago se realice;*
- 3º) Por la suma de \$546.080.44 mensuales, a partir del 01 de Mayo de 2018, mes a mes, hasta que el pago se realice, valor que corresponde a la DIFERENCIA PENSIONAL mensual que la Entidad Demandada, debe pagar al Demandante en el año 2018;*
- 4º) Por lo intereses moratorios sobre la suma inmediatamente anterior, a la tasa máxima establecida por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados mes a mes, desde la fecha de su causación y hasta que el pago se realice;*
- 5º) Por la DIFERENCIA PENSIONAL debida por la Mesada adicional del mes de Diciembre de cada año, desde el 2018, año tras año en la medida en que se causen, se cause, y hasta que el pago se efectúe.*
- 6º) Por las costas y gastos procesales que este cobre judicial implique". (Fl.44).*

EL AUTO APELADO

El Juzgado Deciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible en los folios 94 al 97 anverso del expediente, negó el mandamiento de pago por no existir una obligación clara, expresa y exigible.

El *a quo* indica que, quien pretenda se le libre mandamiento de pago a su favor debe allegar un título ejecutivo, el cual debe cumplir dos requisitos: los formales y los sustanciales. Así, evidencia que los primeros de estos se cumplen; sin embargo, los segundos no los ve acreditados, toda vez que al realizar la liquidación de la condena impuesta en la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2011, en el proceso ordinario con radicación No. 2011-0242, la primera mesada pensional reliquidada asciende a la suma de \$3.541.201,5. En este sentido, no se genera diferencia con lo reconocido en la Resolución No. 000629 del 8 de abril de 2015, a través de la cual la entidad da cumplimiento al fallo base de recaudo, toda vez que el monto de la pensión reconocida fue de \$3.549.762.

Aduce que, el apoderado de la entidad ejecutante, al momento de realizar la liquidación de la pensión, tuvo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el año 2013, olvidando que solo debía considerar los devengados a partir del 1º de abril de 2013, por cuanto el último año de servicio de la señora Acevedo Casallas fue del 1º de abril de 2013 al 30 de marzo de 2014.

En este orden, al no existir diferencia entre lo ordenado en la sentencia allegada como título ejecutivo con lo reconocido por la entidad al momento de darle cumplimiento, no se evidencia una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte ejecutante** solicita que se revoque el auto del dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Indica que su inconformidad gira en torno a los valores de los factores salariales tenidos en cuenta por la entidad y el *a quo* al efectuar la liquidación de la pensión; señala que la certificación que se debe considerar para realizar la liquidación de la primera mesada pensional es la expedida por el Ministerio de Educación Nacional el 7 de abril de 2014. (Fls.59 al 62).

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a establecer si el auto proferido por el Juzgado Deciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el día dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado, se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos esbozados por el apoderado de la parte ejecutante en el recurso de alzada, se deberá determinar si en el caso de marras es procedente librar mandamiento ejecutivo. Para tal efecto, en primer lugar, se recordarán cuáles son los requisitos para la existencia de un título ejecutivo y cuáles debe evidenciar el juez para decretar el mandamiento de pago; posteriormente, se estudiará cuál fue la orden que se le impuso a la entidad ejecutada en la sentencia allegada como título ejecutivo, es decir, si existe una obligación clara, expresa y exigible.

I. Requisitos para la existencia del Título Ejecutivo

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)".

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, estudiado por remisión expresa del estatuto procesal administrativo, dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Resalta la Sala).

De los anteriores cánones normativos se desprende que los títulos ejecutivos gozan de dos requisitos: los formales y los sustanciales. Los primeros de ellos se refieren a que el o los documentos que se quieran hacer valer como títulos ejecutivos deben ser: "i) auténticos y ii) provenir del deudor o del causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"¹. Mientras que los segundos, son aquellos que demuestran que la obligación contenida en el documento es clara, expresa y actualmente exigible.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en varias oportunidades, se ha referido a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, estableciendo que: "La obligación debe ser **expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser **clara** porque los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

EXPEDIENTE No. 11001-3335-013-2018-00183-01
 DEMANDANTE: MARÍA ALCIRA ACEVEDO CASALLAS
 DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición”². (Negritas originales).

II. Requisitos para decretar mandamiento de pago

Por otro lado, para la Sala es menester recordar los requisitos que deberá estudiar el juez para librar mandamiento de pago. Así las cosas, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone cuándo el juez podrá librar mandamiento de pago, a saber:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

(...). (Resalta la Sala).

Como corolario a la norma en cita, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que radicada la demanda, el operador judicial, después de determinar si fue presentada en término y cumple con las exigencias mínimas establecidas en la ley, deberá analizar si el o los documentos allegados como título ejecutivo reúnen los requisitos formales y sustanciales de este; por ejemplo, en la providencia del 16 de agosto de 2016, Radicación No. 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez, se dispuso:

“i) De los requisitos para decretar el mandamiento ejecutivo.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenan a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen un título de recaudo ejecutable³ ante esta jurisdicción⁴.

En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2018, Radicación No. 05001-23-31-000-2012-00470-02(23385), C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, actor: COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., demandado: Municipio de Itagüí.

³ Numeral 1 del artículo 297 del CPACA

⁴ El numeral 6, artículo 104 del CPACA señala entre otras, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de [...] Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas [...]

EXPEDIENTE No. 11001-3335-013-2018-00183-01
 DEMANDANTE: MARÍA ALCIRA ACEVEDO CASALLAS
 DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley⁵.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso.

Los anteriores presupuestos de orden sustancial y formal le permiten al juez del proceso ejecutivo librar mandamiento de pago en contra del deudor para que este cumpla con la obligación, interponga los recursos a lugar, formule las excepciones del caso encaminadas a demostrar el cumplimiento de la obligación de forma total o parcial, o se allane a las pretensiones de la demanda”.

Conforme a la normativa y jurisprudencia transcrita, el juez a la hora de estudiar la procedibilidad del mandamiento de pago, deberá verificar si se acreditan los requisitos del título ejecutivo como los exigidos para la presentación de cualquier demanda ante la jurisdicción; empero, no es en esta etapa la oportunidad para debatir si lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia base de ejecución, por cuanto dicha apreciación será objeto de debate en el trámite del proceso, teniendo el ejecutado la oportunidad para refutar la existencia del título o las pretensiones, ya sea mediante recurso de reposición o formulando excepciones de mérito. La anterior tesis ha sido acogida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en el auto del 25 de junio de 2014, Radicación No. 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en el cual se precisó:

“(…)Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ab initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes”. (Se resalta ahora).

De igual forma, en el auto del 16 de agosto de 2016, ya citado, el H. Consejo de Estado, aclaró que si bien el juez al momento de librar mandamiento ejecutivo tiene la facultad de ordenar el pago que considere legal, cuando estime que algunas de las pretensiones no son procedentes en la forma solicitada, no por ello puede negarle el acceso a la administración de justicia a aquella persona que pretenda ejecutar una obligación, presuntamente incumplida, que consta en un título ejecutivo:

⁵ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

EXPEDIENTE No. 11001-3335-013-2018-00183-01
 DEMANDANTE: MARÍA ALCIRA ACEVEDO CASALLAS
 DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

"En tal sentido, no basta que el A quo alegue que la corrección de la demanda no fue acorde con lo pedido a través del auto inadmisorio⁶, cuando el juez tiene atribuida una facultad que debe emplear en aras de satisfacer el acceso a la administración de justicia y por tanto en ese caso se deben valorar las pretensiones frente al mandamiento ejecutivo y si se considera que alguna o algunas de ellas no son procedentes debe adecuarlas a tales razones, pero ello no puede ser óbice para dar la orden de pago".(Resaltado fuera del texto original).

III. Caso concreto

Descendiendo al *sub judice*, da cuenta la Sala que la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la diferencia causada entre lo reconocido y pagado por la entidad ejecutada y lo que, en su parecer, se debió pagar por pensión de jubilación para el 1º de abril de 2014, conforme a la sentencia base de recaudo, esto es, la suma de \$4.039.728,32 y no como la reconoció la entidad por valor de \$3.549.762.

Así las cosas, se encuentra que se allegó copia autentica de la sentencia del dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. (fls.3 al 17), y de la sentencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), emitida por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.19 al 26), mediante la cual se confirma la decisión de condenar al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones a reliquidar y pagar de forma indexada la pensión de jubilación de la señora María Alcira Acevedo. De igual forma, se aportó la constancia de ejecutoria de los fallos (fl.27 anverso), como también el acto administrativo emitido por la entidad para el cumplimiento de la orden judicial (fls.32 al 38). Por lo tanto, se advierte que se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo alegado.

En segundo lugar, habrá que estudiar si existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en el título ejecutivo. Así las cosas, observa la Sala que en la parte resolutive de la sentencia base de ejecución se ordenó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, lo siguiente:

FALLA

"(...)

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la (sic) FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, o la entidad que haga sus veces, a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación de la señora MARÍA ALCIRA ACEVEDO CASALLAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'672.449, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a la Ley 33 de 1985, en este caso el anterior a la fecha del reconocimiento pensional efectuado mediante la Resolución No. 2785 del 19 de noviembre de 2010, incluyendo en la base de liquidación, no solo los factores ya reconocidos sino también todos los que el Ministerio de Educación Nacional certifique como devengados por la actora, en consideración a que a la fecha no se encuentra demostrado en el plenario que la demandante se haya retirado de la entidad, salvo que a la fecha de este fallo ya se hubiere retirado del servicio, caso en el cual se tendrá en cuenta todo lo devengado en el último

⁶ Que si bien no está prohibido, tampoco es una figura propia del proceso ejecutivo.

año de servicio, sin prescripción alguna, y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, con los incrementos anuales de ley, reajustando hacia el futuro la pensión. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (Subraya y negrilla originales).

En este orden, se encuentra una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora María Alcira Acevedo Casallas y en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP–. Sin embargo, la inconformidad de la ejecutante gira en torno al cumplimiento de dicha prestación, por cuanto, en su parecer, no se hizo en debida forma, en la medida que para liquidar su pensión de jubilación la entidad tuvo en cuenta valores diferentes de los factores devengados en el último año de servicio, certificados por la entidad empleadora.

Así, frente a la inconformidad presentada por la ejecutante, la Sala destaca que en la parte motiva de la sentencia que se allega como título ejecutivo⁷, se aprecia que la decisión de ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación de la hoy ejecutante, con el 75% del salario devengado en el último año de servicio, se basó en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, precisando que es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, *“incluidas las primas de navidad y de vacaciones, no así las de vacaciones en dinero ni la bonificación por recreación porque no son salario ni prestación”*. (Se resalta).

Empero, se observa que tanto el FONCEP, como el *a quo* y el apoderado de la señora Acevedo Casallas, en la liquidación que realizan de la primera mesada pensional tienen en cuenta la **bonificación por recreación**, factor salarial que se excluyó en la sentencia base de recaudo.

En relación con los valores de los factores salariales devengados en el último año de servicio de la señora María Alcira Acevedo Casallas, este es, desde el 1º de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014, tales como: asignación básica mensual, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de vacaciones y prima de navidad; se advierte que existen diferencias entre los certificados por la Subdirectora de Talento Humano del Ministerio de Educación (fls.39 y 101) y los tenidos en cuenta por el *a quo* y el FONCEP. Al respecto, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Factores	Certificados Ministerio de Educación	FONCEP	A quo
Asignación Básica Mensual	\$45.066.939	\$45.066.939	\$45.066.939
Prima de Servicios	\$2.124.245,67	\$2.443.989	\$2.398.338
Bonificación por servicios	\$1.458.892	\$1.458.892	\$1.458.892
Prima de Vacaciones	\$6.478.768	\$3.156.229	\$3.074.915

⁷ La jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que tanto la parte resolutive como la motiva de la sentencia que se allega como título ejecutivo son obligatorias. Al respecto, se trae a colación el auto del 28 de noviembre de 2018, radicación No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, en la cual se expuso: *“Ahora bien, es oportuno tener en cuenta que la sentencia que se allega a un proceso como título ejecutivo no puede fraccionarse, razón por la que son vinculantes tanto la parte motiva como la resolutive”*. (Se resalta).

EXPEDIENTE No. 11001-3335-013-2018-00183-01
DEMANDANTE: MARÍA ALCIRA ACEVEDO CASALLAS
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

Prima de Navidad	\$4.274.604,75	\$4.274.605	\$4.264.604
Total	59.403.448,7	\$56.796.200	\$56.659.235
Doceava (1/12)	4.950.287,39	\$	\$4.721.602
75%	3.712.715,54	\$3.549.762	\$3.541.201,5

Es menester aclarar que, al ser el último año de servicio de la señora Acevedo el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014, según las certificaciones obrantes en el expediente, respecto al valor reconocido por prima de servicios (\$1.918.457), bonificación judicial (\$1.502.287), prima de vacaciones (1.995.735) y prima de diciembre (\$4.163.097) en el año 2013, no pueden tomarse en su totalidad, sino proporcional a los meses correspondientes al último año de servicio.

Asimismo, se destaca que la mayor diferencia que se evidencia en los valores tenidos en cuenta por la entidad y el *a quo* al momento de realizar la liquidación de la primera mesada pensional de la ejecutante es sobre el factor de la **prima de vacaciones**. Toda vez que, en las certificaciones suscritas por la Subdirectora de Talento Humano del Ministerio de Educación lo certifican, para el año 2013, por la suma de \$1.995.735 y, para el 2014, por \$6.312.457; sin embargo, no se tiene certeza si el monto pagado por prima de vacaciones corresponde a la acumulación de varios periodos debidos, por cuanto la certificación no hace mención alguna de ello.

Lo anterior indica que, conforme a lo devengado en el último año de servicio por la señora Acevedo y certificado por el Ministerio de Educación, al momento de efectuar la liquidación de la pensión de jubilación, a simple vista, sí se encuentra una diferencia con lo reconocido por el FONCEP. Sin embargo, lo referente a los valores de los factores que deben considerarse para realizar la liquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante, deberán ser debatidos y probados en el trámite del proceso ejecutivo, con el fin de determinar si, efectivamente, hubo un cumplimiento total o parcial de la obligación contenida en el título ejecutivo.

En esta medida, conforme a la normativa y jurisprudencia citada, en esta etapa procesal no se le puede negar el acceso a la administración de justicia a la señora María Alcira Acevedo Casallas, dado que, será en el trámite del proceso, con los elementos materiales probatorios que se alleguen, que el juez podrá determinar si efectivamente la obligación clara, expresa y exigible contenida en la sentencia base de recaudo se cumplió en debida forma. Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia se revocará el auto apelado y se ordenará al *a quo* librar mandamiento de pago en la forma pedida o, en la que considere legal⁸.

En mérito de lo expuesto, la Sala

⁸ Se deberá tener en cuenta que la suma librada podrá ser objeto de modificación en el trámite del proceso, dado que, el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, toda vez que este es una simple estimación del valor de la obligación contenida en el título ejecutivo. Esta tesis se expuso en el auto de del 28 de noviembre de 2018, radicación No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

RESUELVE

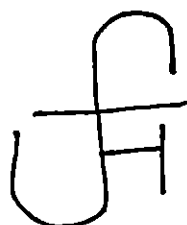
PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual negó librar mandamiento de pago y, en su lugar, se dispone que el *a quo* proceda a librar el mandamiento de pago en la forma solicitada, si fuere procedente, o en la que considere legal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase inmediatamente el expediente al juzgado de origen.

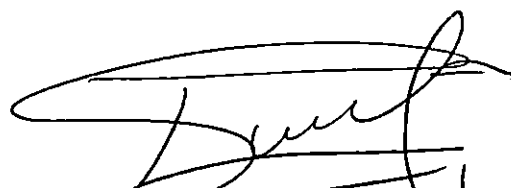
Notifíquese y cúmplase
Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



JORGE HERNÁN SÁCHEZ FELIZZOLA
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

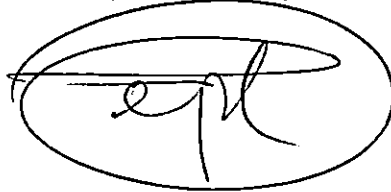
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-030-2018-0532-01
Demandante:	Lixy Celmira Romero Navarrete
Demandada:	Bogotá D.C. – Concejo de Bogotá D. C.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-020-2016-00476-03
Demandante:	José Alejandro Arce Delgado
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Procede el Despacho¹ a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la providencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual rechazó materialmente las excepciones de caducidad de la acción y cobro de lo no debido, propuestas por la entidad ejecutada, y ordena seguir adelante la ejecución a favor del señor José Alejandro Arce Delgado, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

ANTECEDENTES

José Alejandro Arce Delgado, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

1. *"Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$65.126.961) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 18 de diciembre de 2009. La cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 16 de febrero de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2010 al 31 de enero de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 de C.C.A. (Decreto 01 de 1984).*
2. *La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de marzo de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
3. *Se condene en costas a la demandada". (Fl.3)*

Mediante auto del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en cumplimiento de lo ordenado

¹ Los procesos ejecutivos administrativos se rigen por la normativa del Código General del Proceso, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que en el estatuto procesal administrativo no existen normas especiales que regulen esta clase de proceso. Así las cosas, el artículo 35 del C.G.P. dispone cuáles autos se dictan en sala, a saber: "ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión (...)". Además, cabe resaltar que el objeto de estudio de la apelación del auto que rechaza de plano las excepciones de mérito, no es la orden de seguir adelante la ejecución, toda vez que esta última no es apelable si se dicta mediante auto, tal y como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00476-03

por esta Corporación (fls.77 al 80), libró mandamiento de pago por la suma de **\$65.126.961**, por concepto de intereses moratorio, y la indexación de la misma (Fls.84 al 88). Posteriormente, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mentado auto, alegando la caducidad de la acción y la incorrecta liquidación del mandamiento de pago (fls.183 al 185); el cual fue resuelto mediante auto del 26 de abril de 2019 (fls.217 al 222).

De igual forma, contestó la demanda dentro del término legal establecido para ello, proponiendo como excepciones a las pretensiones la caducidad de la acción y cobro de lo no debido. (Fls.175 al 181).

EL AUTO APELADO

El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 225 al 226 del expediente, rechazó materialmente las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y dispuso seguir adelante la ejecución.

El *a quo* consideró que la excepción denominada "cobro de lo no debido" propuesta por la entidad ejecutada, no se encuentra como una de las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, las cuales están estipuladas en el artículo 442 del Código General del Proceso; por ende, no hizo un análisis de los argumentos propuestos.

Por otro lado, frente a la excepción de la caducidad de la acción, indicó que esta fue estudiada y resuelta en la providencia del 26 de abril de 2019, por lo que la entidad deberá estarse a lo allí dispuesto.

En esta medida, indicó que al no haberse propuesto excepciones de mérito con la contestación de la demanda, se procede a aplicar el artículo 440 del C.G.P. y se ordena seguir adelante la ejecución.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **entidad ejecutada** solicita que se revoque el auto del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019). Aduce que el *a quo* se equivocó al momento de estudiar la sentencia como título ejecutivo, toda vez que esta es compleja, al requerir tanto la copia del fallo como la del acto administrativo de cumplimiento. De igual forma, alega que la excepción de "cobro de lo no debido", va encaminada a demostrar que la orden de seguir adelante la ejecución es incorrecta, dado que, las liquidaciones elaboradas por el ejecutante y el juez no tienen en cuenta lo establecido en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, en el cual se fijó el trámite para el pago de sentencias y el cálculo de los intereses moratorios.

Asimismo, insiste que se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, toda vez que la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 16 de febrero de 2010 y, los dieciocho (18) meses que dispone el artículo 177 del C.C.A., se cumplieron el 16 de agosto de 2011. Por lo tanto, el ejecutante tenía hasta el 16 de agosto de 2016 para radicar la demanda. (Fls.230 al 233).

CONSIDERACIONES

1.- El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso dispone la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

El canon transcrito es claro en disponer que la falta de requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, los cuales no podrán ser discutidos con posterioridad. Esta disposición armoniza con el principio fundamental de preclusión que rige el derecho procesal, el cual está íntimamente ligado con el derecho al debido proceso².

En este orden, no es admisible que, en la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad ejecutada pretenda controvertir la existencia de los requisitos formales del título ejecutivo, pues la oportunidad para ello era en el recurso de reposición, en el cual, se observa que no se hizo referencia alguna sobre estos (fls.183 al 185).

2.- El Código General del Proceso establece que una vez se emita el auto que libra mandamiento de pago, se le notificará personalmente a la parte ejecutada y se dará traslado por el término de diez (10) días para que formule las excepciones a las pretensiones de la demanda.

Frente a las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo sea una providencia judicial, el numeral 2º del artículo 442 ibidem señala, de forma taxativa, las que el ejecutado puede proponer al contestar la demanda, a saber:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida

² Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley". Corte Constitucional, sentencia T-212 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00476-03

representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Negrillas por fuera del texto original).

De la normativa antes transcrita, se observa que las excepciones que se pueden proponer contra el título ejecutivo que tenga naturaleza judicial, van dirigidas a atacar la exigibilidad de la obligación, alegando un modo extinguirlo. Resulta lógica esta disposición, por cuanto la naturaleza judicial del título ejecutivo conlleva a que los elementos de fondo de la obligación ya han sido previamente debatidos en el proceso ordinario que le dio origen.

La anterior postura, ha sido acogida por la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-657 del 10 de agosto de 2006, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, en donde se expuso:

"... el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto. Es por ello, que el artículo 509 establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes. De la misma manera, esta disposición sanciona al litigante negligente, que esperaría hasta el proceso ejecutivo de ejecución para alegar una excepción de fondo del asunto, que debió ser estudiada por el juez ordinario y no por el ejecutivo. Lo anterior, puede observarse en la medida en que las causales deben haberse configurado en forma posterior a la sentencia".
(Se resalta ahora).

En relación con la taxatividad de las excepciones, cuando el título ejecutivo base del proceso es una providencia judicial, el doctor Ramiro Bejarano Guzmán en su obra titulada *"Procesos Declarativos, Ejecutivos, y Arbitrales"*, la explica así:

*"La diferencia de tratamiento de la ley respecto a las posibilidades de defensa del demandado, según la naturaleza del título que en su contra se esgrima, se explica en razón de que cuando se trata de título consistente en una providencia judicial, en el proceso o trámite precedente ha intervenido el ejecutado, y, por tanto, ya ha tenido oportunidad de defenderse. En cambio, la amplitud para proponer excepciones de fondo cuando el título es un negocio o acto jurídico se explica en virtud de que el demandado no ha sido previamente condenado por un juez"*³.

Descendiendo al *sub examine*, da cuenta el Despacho que el proceso ejecutivo de referencia se inició con el fin de ejecutar los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., confirmada por esta Corporación el día 18 de diciembre de 2009; mediante la cual se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. a reliquidar la pensión de jubilación del señor José Alejandro Arce Delgado. Es decir, se está frente a un título ejecutivo de naturaleza judicial.

³ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. *Procesos Declarativos, Ejecutivos, y Arbitrales*. Editorial Temis, Bogotá, Colombia. (Pág. 552).

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00476-03

Sin embargo, se advierte que la entidad ejecutada en el término señalado en la norma procesal, contestó la demanda alegando las excepciones que denominó: "*caducidad de la acción ejecutiva*" y "*cobro de lo no debido*". Frente a la excepción de caducidad, da cuenta el Despacho que esta fue resuelta en el auto del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), en el cual se resolvió no reponer el mandamiento de pago, toda vez que la acción ejecutiva se presentó a tiempo, al tener en cuenta que en el proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E. se suspendieron los términos de prescripción y caducidad desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013. En este orden, no es dable reabrir un debate que ya fue absuelto en el trámite del proceso.

Ahora bien, al estudiar la sustentación de la excepción denominada "*cobro de lo no debido*" propuesta por la entidad, no se observa que se configure una de las excepciones que están taxativamente señaladas en la norma antes transcrita.

Así, cuando la apoderada de la entidad ejecutada alega la excepción de cobro de lo no debido, sus argumentos van dirigidos a debatir la normatividad para liquidar los intereses moratorios reclamados, aduciendo que el *a quo* no tuvo en cuenta las disposiciones del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, en el cual se dispone que la tasa de mora aplicable a los créditos judiciales es la vigente al momento de presentación de la demanda y, si la demanda se inició bajo la normatividad del Decreto 01 de 1984, el fallo que lo resuelve debe señalar expresamente que se aplican los intereses dispuestos en el artículo 177 *ibidem*.

Además, aduce que la liquidación está mal efectuada, porque, en su parecer, se debe tener en cuenta la fecha en que el demandante allegó a la entidad ejecutada la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva.

En este sentido, en la contestación de la demanda no se profundiza en la argumentación de cuándo y cuánto se pagó por concepto de intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la sentencia base de ejecución al señor José Alejandro Arce Delgado, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, como entidad sucesora de la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.⁴; ni tampoco que se hubiese configurado otro modo de extinguir la obligación (compensación, confusión, novación, remisión, transacción).

Sin embargo, es menester recordar que en los procesos ejecutivos existe la etapa de liquidación del crédito⁵, en donde, si bien no se puede discutir la existencia de la

⁴ El Consejo de Estado en la providencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación No. 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez, frente al proceso liquidatorio de la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E.– y las competencias asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, concluyó que el pago de las obligaciones contenidas en una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional no hacía parte de su masa liquidatoria, es decir, no fue objeto de liquidación sino de un cambio o sustitución de administrador. Por lo tanto, cuando CAJANAL E.I.C.E. desapareció de la vida jurídica, fue sustituida por la "UGPP", quien en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con el régimen pensional de la extinta entidad, debió continuar con el ejercicio de sus funciones, como también asumir la defensa de los procesos y dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.

Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha sido pacífica en considerar que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios correspondía a un asunto misional de carácter pensional de CAJANAL E.I.C.E., al ser accesorios a la obligación principal de reliquidar la pensión de jubilación reconocida al beneficiario y, por tanto, corresponden a una de las obligaciones derivadas de las competencias que asumió la UGPP respecto de los asuntos misionales de la extinta CAJANAL E.I.C.E.

⁵ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la ejecutada, toda vez que esta ya se encuentra acreditada en la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, en esta oportunidad es dable cuestionar cómo calcular los intereses y la tasa aplicable⁶.

En este sentido, el Despacho comparte los argumentos del Tribunal Administrativo de Boyacá, despacho No. 3, magistrado ponente Fabio Iván Afanador García, en el auto del 29 de mayo de 2018, radicación No. 150013333010201400224-01, en el cual se confirma el auto proferido por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja el día 01 de febrero de 2018, al considerar que cuando las excepciones propuestas por la parte ejecutada no correspondan formal ni sustancialmente a las dispuestas en la norma, se deberán rechazar de plano y no darles trámite, así:

"De esta manera, el juez de la ejecución, en su condición de Director del Proceso, debe surtir un primer control de procedibilidad de la excepción propuesta, en su forma y en su contenido, una vez corrido el traslado de la misma, y no simplemente señalar fecha y hora, sin más, para la audiencia del numeral 2 del artículo 443. En dicho control, el juez de la ejecución debe verificar la procedencia de la excepción, esto es, que se trate de una de las que están taxativamente señaladas en la norma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohiar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico date de una fecha posterior de la sentencia base de recaudo. Si el operador judicial advierte tal situación de improcedencia no está en la posibilidad de adelantar la diligencia de la audiencia, sino que debe rechazar de plano la excepción a través de auto interlocutorio debidamente motivado, providencia judicial que es susceptible del recurso de alzada (art. 321-4 CGP).

*En este respecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado señalando que, "Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y **negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas**, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos,*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

"La Corte Constitucional en la sentencia C-814 de 2009, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, explicó "Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito. (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contralada dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera".

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00476-03

salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución”⁷.

(...)

En suma, si la parte ejecutada pretende conseguir un verdadero fallo de excepciones a través del procedimiento establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 443, su actividad de defensa debe enmarcarse dentro de los derroteros propios del juicio ejecutivo en la forma como ya se ha expuesto en esta providencia.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha 1 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, según los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia”. (Se resalta ahora).

Por lo tanto, de conformidad con la expuesto y aplicando la normativa y jurisprudencia transcrita, el Despacho considera que le asiste razón al a quo de rechazar de plano la excepción propuesta, por no estar dentro de las autorizadas legalmente. Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará el auto del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, mediante el cual se consideró que la excepción propuesta por la entidad ejecutada no es procedente, conforme al inciso 2º del artículo 442 del CGP.

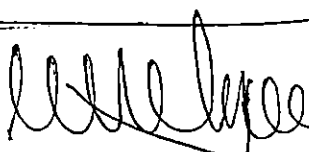
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/erru

⁷ Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del código general del proceso. Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-017-2017-00077-03
Demandante:	Gilma Medina de Peppinosa
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Procede el Despacho¹ a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la providencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual rechazó materialmente la excepción de incorrecta liquidación del mandamiento de pago, propuesta por la entidad ejecutada, y ordena seguir adelante la ejecución a favor de la señora Gilma Medina de Peppinosa, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

ANTECEDENTES

Gilma Medina de Peppinosa, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

1. *“Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$10.934.643) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de CUNDINAMARCA de fecha 18 de febrero de 2010. La cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 16 de marzo de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2010 al 31 de Diciembre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 de C.C.A. (Decreto 01 de 1984).*
2. *La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de febrero de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
3. *Se condene en costas a la demandada”.* (Fl.3)

Mediante auto del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en cumplimiento de

¹ Los procesos ejecutivos administrativos se rigen por la normativa del Código General del Proceso, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que en el estatuto procesal administrativo no existen normas especiales que regulen esta clase de proceso. Así las cosas, el artículo 35 del C.G.P. dispone cuáles autos se dictan en sala, a saber: **“ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR.** *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión (...)*”. Además, cabe resaltar que el objeto de estudio de la apelación del auto que rechaza de plano las excepciones de mérito, no es la orden de seguir adelante la ejecución, toda vez que esta última no es apelable si se dicta mediante auto, tal y como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

lo ordenado por esta Corporación (fls.75 al 81), libró mandamiento de pago por la suma de **\$10.882.902,84**, por concepto de intereses moratorio (fls.85 y anverso). Posteriormente, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mentado auto, alegando la inexistencia de la obligación y la incorrecta liquidación del mandamiento de pago (fls.116 al 118); el cual fue resuelto mediante auto del 6 de marzo de 2019 (fls.167 y anverso).

De igual forma, contestó la demanda dentro del término legal establecido para ello, proponiendo como excepción a las pretensiones la incorrecta liquidación del mandamiento de pago. (Fls.126 al 129).

EL AUTO APELADO

El Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 168 al 169 del expediente, rechazó materialmente la excepciones propuesta por la entidad ejecutada y dispuso seguir adelante la ejecución.

El *a quo* consideró que la excepción denominada "incorrecta liquidación del crédito", manifestada por la entidad ejecutada en la contestación de la demanda, fue resuelta mediante el auto del 6 de marzo de 2019. Por lo tanto, al no proponer una de las excepciones estipuladas taxativamente en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicó el artículo 440 ibidem y ordenó seguir adelante la ejecución.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **entidad ejecutada** solicita que se revoque el auto del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019). Aduce que el *a quo* se equivocó al momento de estudiar la sentencia como título ejecutivo, toda vez que esta es compleja, al requerir tanto la copia del fallo como la del acto administrativo de cumplimiento. Asimismo, indica que la orden de seguir adelante la ejecución es incorrecta, por cuanto no se tuvo en cuenta lo establecido en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, en el cual se fijó el trámite para el pago de sentencias y el cálculo de los intereses moratorios.

Por otro lado, alega que no es la entidad encargada para el pago de los intereses moratorios, por tratarse de una Resolución emitida por la CAJANAL E.I.C.E. Por ende, los intereses moratorios deben ser reconocidos por la Fiduprevisora S.A. y/o el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por último, no está de acuerdo con la condena en costas, toda vez que el *a quo* no fundamentó la procedencia de la misma y no existe prueba siquiera sumaria de que se hubiese actuado de mala fe o de forma temeraria para su causación. (Fls.230 al 233).

CONSIDERACIONES

1.- El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso dispone la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.
(...)*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

El canon transcrito es claro en disponer que la falta de requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, los cuales no podrán ser discutidos con posterioridad. Esta disposición armoniza con el principio fundamental de preclusión que rige el derecho procesal, el cual está íntimamente ligado con el derecho al debido proceso².

En este orden, no es admisible que, en la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad ejecutada pretenda controvertir la existencia de los requisitos formales del título ejecutivo, pues la oportunidad para ello era en el recurso de reposición, en el cual, se observa que no se hizo referencia alguna sobre estos (fls.116 al 118).

2.- Ahora bien, el Código General del Proceso establece que una vez se emita el auto que libra mandamiento de pago, se le notificará personalmente a la parte ejecutada y se dará traslado por el término de diez (10) días para que formule las excepciones a las pretensiones de la demanda.

Frente a las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo sea una providencia judicial, el numeral 2º del artículo 442 ibidem señala, de forma taxativa, las que el ejecutado puede proponer al contestar la demanda, a saber:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Negritas por fuera del texto original).

² Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley". Corte Constitucional, sentencia T-212 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

De la normativa antes transcrita, se observa que las excepciones que se pueden proponer contra el título ejecutivo que tenga naturaleza judicial, van dirigidas a atacar la exigibilidad de la obligación, alegando un modo extinguirlo. Resulta lógica esta disposición, por cuanto la naturaleza judicial del título ejecutivo conlleva a que los elementos de fondo de la obligación ya han sido previamente debatidos en el proceso ordinario que le dio origen.

La anterior postura, ha sido acogida por la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-657 del 10 de agosto de 2006, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, en donde se expuso:

"... el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto. Es por ello, que el artículo 509 establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes. De la misma manera, esta disposición sanciona al litigante negligente, que esperaría hasta el proceso ejecutivo de ejecución para alegar una excepción de fondo del asunto, que debió ser estudiada por el juez ordinario y no por el ejecutivo. Lo anterior, puede observarse en la medida en que las causales deben haberse configurado en forma posterior a la sentencia". (Se resalta ahora).

En relación con la taxatividad de las excepciones, cuando el título ejecutivo base del proceso es una providencia judicial, el doctor Ramiro Bejarano Guzmán en su obra titulada *"Procesos Declarativos, Ejecutivos, y Arbitrales"*, la explica así:

"La diferencia de tratamiento de la ley respecto a las posibilidades de defensa del demandado, según la naturaleza del título que en su contra se esgrima, se explica en razón de que cuando se trata de título consistente en una providencia judicial, en el proceso o trámite precedente ha intervenido el ejecutado, y, por tanto, ya ha tenido oportunidad de defenderse. En cambio, la amplitud para proponer excepciones de fondo cuando el título es un negocio o acto jurídico se explica en virtud de que el demandado no ha sido previamente condenado por un juez"³.

Descendiendo al *sub examine*, da cuenta el Despacho que el proceso ejecutivo de referencia se inició con el fin de ejecutar los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., confirmada parcialmente por esta Corporación el día 18 de febrero de 2010; mediante la cual se ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Gilma Medina de Peppinosa. Es decir, se está frente a un título ejecutivo de naturaleza judicial.

Sin embargo, se advierte que la entidad ejecutada en el término señalado en la norma procesal, contestó la demanda alegando la excepción que denominó *"incorrecta liquidación del crédito"*. Sin embargo, da cuenta el Despacho que esta fue resuelta en el auto del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en el cual

³ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. *Procesos Declarativos, Ejecutivos, y Arbitrales*. Editorial Temis, Bogotá, Colombia. (Pág. 552).

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-00077-03

se resolvió no reponer el mandamiento de pago, al aclarar que la normativa aplicable para el reconocimiento y liquidación de los intereses moratorios reclamados es el Código Contencioso Administrativo, toda vez que la sentencia base de recaudo se dictó en vigencia de su normativa y, además, en la parte resolutive de la misma se estipula que debe darse su cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 176 y 177 *ibidem*.

Ahora bien, tampoco se observa que la sustentación expuesta por la apoderada de la entidad ejecutada en la contestación de la demanda, configure una de las excepciones taxativamente señaladas en la norma antes transcrita. Así, cuando alega la excepción de incorrecta liquidación del crédito, sus argumentos van dirigidos a debatir la normatividad para liquidar los intereses moratorios reclamados, aduciendo que el *a quo* no tuvo en cuenta las disposiciones del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, en el cual se dispone que la tasa de mora aplicable a los créditos judiciales es la vigente al momento de presentación de la demanda y, si la demanda se inició bajo la normatividad del Decreto 01 de 1984, el fallo que lo resuelve debe señalar expresamente que se aplican los intereses dispuestos en el artículo 177 *ibidem*.

Además, aduce que la liquidación está mal efectuada, porque, en su parecer, se debe tener en cuenta la fecha en que el demandante allegó a la entidad ejecutada la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva.

En este sentido, en la contestación de la demanda no se profundiza en la argumentación de cuándo y cuánto se pagó por concepto de intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la sentencia base de ejecución a la señora Gilma Medina de Peppinosa, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, como entidad sucesora de la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.⁴; ni tampoco que se hubiese configurado otro modo de extinguir la obligación (compensación, confusión, novación, remisión, transacción).

Sin embargo, es menester recordar que en los procesos ejecutivos existe la etapa de liquidación del crédito⁵, en donde, si bien no se puede discutir la existencia de la

⁴ El Consejo de Estado en la providencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación No. 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez, frente al proceso liquidatorio de la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E.– y las competencias asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, concluyó que el pago de las obligaciones contenidas en una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional no hacía parte de su masa liquidatoria, es decir, no fue objeto de liquidación sino de un cambio o sustitución de administrador. Por lo tanto, cuando CAJANAL E.I.C.E. desapareció de la vida jurídica, fue sustituida por la "UGPP", quien en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con el régimen pensional de la extinta entidad, debió continuar con el ejercicio de sus funciones, como también asumir la defensa de los procesos y dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.

Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha sido pacífica en considerar que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios correspondía a un asunto misional de carácter pensional de CAJANAL E.I.C.E., al ser accesorios a la obligación principal de reliquidar la pensión de jubilación reconocida al beneficiario y, por tanto, corresponden a una de las obligaciones derivadas de las competencias que asumió la UGPP respecto de los asuntos misionales de la extinta CAJANAL E.I.C.E.

⁵ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar,*

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-00077-03

obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la ejecutada, toda vez que esta ya se encuentra acreditada en la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, en esta oportunidad es dable cuestionar cómo calcular los intereses y la tasa aplicable⁶.

En este sentido, el Despacho comparte los argumentos del Tribunal Administrativo de Boyacá, despacho No. 3, magistrado ponente Fabio Iván Afanador García, en el auto del 29 de mayo de 2018, radicación No. 150013333010201400224-01, en el cual se confirma el auto proferido por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja el día 01 de febrero de 2018, al considerar que cuando las excepciones propuestas por la parte ejecutada no correspondan formal ni sustancialmente a las dispuestas en la norma, se deberán rechazar de plano y no darles trámite, así:

"De esta manera, el juez de la ejecución, en su condición de Director del Proceso, debe surtir un primer control de procedibilidad de la excepción propuesta, en su forma y en su contenido, una vez corrido el traslado de la misma, y no simplemente señalar fecha y hora, sin más, para la audiencia del numeral 2 del artículo 443. En dicho control, el juez de la ejecución debe verificar la procedencia de la excepción, esto es, que se trate de una de las que están taxativamente señaladas en la norma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohiar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico date de una fecha posterior de la sentencia base de recaudo. Si el operador judicial advierte tal situación de improcedencia no está en la posibilidad de adelantar la diligencia de la audiencia, sino que debe rechazar de plano la excepción a través de auto interlocutorio debidamente motivado, providencia judicial que es susceptible del recurso de alzada (art. 321-4 CGP).

*En este respecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado señalando que, "Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y **negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas**, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución"*⁷.

(...)

En suma, si la parte ejecutada pretende conseguir un verdadero fallo de excepciones a través del procedimiento establecido en los numerales 2 y 3 del

so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

"La Corte Constitucional en la sentencia C-814 de 2009, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, explicó "Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera".

⁷ Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del código general del proceso. Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-00077-03

artículo 443, su actividad de defensa debe enmarcarse dentro de los derroteros propios del juicio ejecutivo en la forma como ya se ha expuesto en esta providencia.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha 1 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, según los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia". (Se resalta ahora).

Por lo tanto, de conformidad con la expuesto y aplicando la normativa y jurisprudencia transcrita, el Despacho considera que le asiste razón al *a quo* de rechazar de plano la excepción propuesta, por no estar dentro de las autorizadas legalmente.

3.- Por último, frente a la condena en costas impuesta por el *a quo*, es menester aclarar que el Código General del Proceso establece un criterio objetivo para su causación, toda vez que no se tiene en cuenta la conducta procesal asumida por la parte vencida. Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que la normativa procesal dispone un criterio objetivo valorativo, en virtud del cual el juez decidirá si condena al pago de las costas, al evidenciar si se causaron en el trámite del proceso, por ejemplo, con el pago de los gastos ordinarios del proceso y con la actividad que el abogado realice en el trámite del proceso⁸.

Es así como, de conformidad con la normativa y jurisprudencia transcrita, el Despacho considera que la decisión del *a quo* está conforme a derecho. Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará el auto del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con la parte motiva de este proveído.

⁸ Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección B. 21 de junio de 2018. C.P. César Palomino Cortés; veintiuno (21) de junio de 2018 Radicado No. 52001-23-33-000-2014-00010-01 (0582-15). Actor: Lauro Javier Rodríguez Marcillo; demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP:

"(...)

De la condena en costas.

Esta Subsección en providencia con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez⁸ sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, en aquella oportunidad se determinó el criterio objetivo-valorativo para la imposición de condena en costas por lo siguiente:

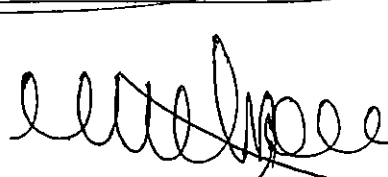
- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «*subjetivo*» –CCA- a uno «*objetivo valorativo*» –CPACA-.
- b) Se concluye que es «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

(...)"

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-00077-03

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/erru

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

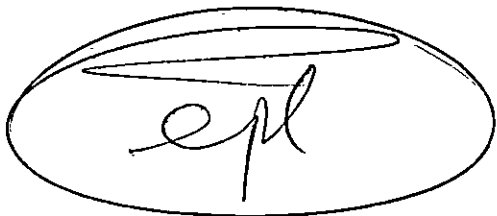
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-42-051-2019-0224-01
Demandante:	Álvaro Moya Zapata
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

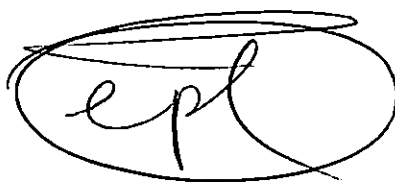
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-020-2018-0059-01
Demandante:	Irma Stella Pardo Castro
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters 'epl' enclosed within an oval shape.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

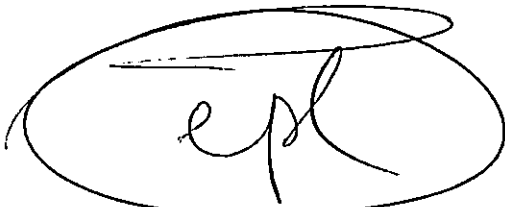
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-012-2017-0246-01
Demandante:	Karem Alejandra Parra Maldonado
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

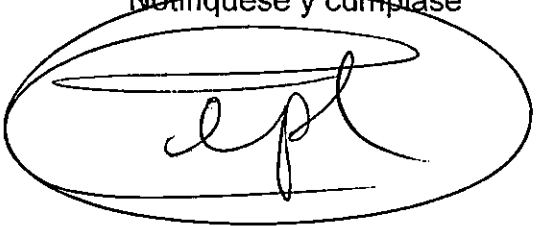
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-014-2019-0136-01
Demandante:	María Cristina Becerra Suárez
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-013-2018-0314-01
Demandante:	Martha Vásquez Corso
Demandada:	Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 01 JUL. 2020 de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.: 110013342056-2017-00113-02

Demandante: Álvaro Yovani Zárate Ducón.

Demandado: La Nación- Rama Judicial.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Controversia: Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Álvaro Yovani Zárate Ducón**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

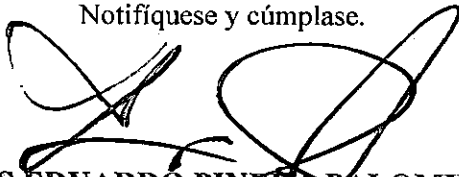
Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito diez (10) días, vencido el cual entrara el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito diez (10) días, vencido el cual entrara el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 01 JUL. 2020 de dos mil diecinueve (2019).
Expediente No.: 110013342056-2017-00275-02
Demandante: Dora Elsa Uscátegui Lora.
Demandado: La Nación- Rama Judicial.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se creó una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Dora Elsa Uscátegui Lora**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito diez (10) días, vencido el cual entrara el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito diez (10) días, vencido el cual entrara el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 01 JUL. 2020 de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.:	110013342052-2017-00002-02
Demandante:	Tatiana Angarita Peñaranda.
Demandado:	La Nación- Rama Judicial.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Tatiana Angarita Peñaranda**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito diez (10) días, vencido el cual entrara el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito diez (10) días, vencido el cual entrara el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente